

San Carlos de Bariloche, a los 27 días del mes de febrero del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **C.L.B. C/ C.R.F. S/ VIOLENCIA, BA-00148-F-2025.-**

Y RESULTA: Que se presenta la denunciante a fin de peticionar el dictado de las medias oportunamente dictadas en autos.-

Manifiesta que siente temor que ante ello el aquí demandado vuelva a ejercer violencia contra su persona y/o contra sus hijos tal como en otras oportunidades ha ocurrido, Asimismo, hace saber que aún me encuentro trabajando en su fortalecimiento yoico, por lo que contar con lo peticionado aportaría un gran valor y tranquilidad a el proceso y en el de sus hijos.-

Por su parte, la Defensora de Menores e Incapaces interviniente, en su dictamen de fecha 18 de febrero del corriente consigna: "... No obstante, teniendo en cuenta que las medidas cautelares vigentes vencen el próximo 25/02/2026, y que la estabilidad de mis asistidos depende directamente del resguardo de su centro de vida, solicito se arbitren los medios necesarios para continuar acompañando a la progenitora con las medidas de protección que resulten pertinentes.

Resulta imperativo garantizar la continuidad del cuidado y la seguridad del grupo familiar, evitando que el cese de la intervención administrativa suponga una merma en la tutela judicial efectiva que la situación de violencia y el proceso penal por presunto abuso requieren...."-

Y CONSIDERANDO:

Que en fecha en fecha 4/12/25, se procedió al dictado medidas cautelares protectivas y provisorias.-

Que encuadrándose los hechos denunciados en los supuestos previstos en la Ley 3040 se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada.

Habiendo dictado la Provincia de Río Negro la ley 3040 (to. 4241) en materia de violencia familiar y adherido por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres) y que por imperio del art. 75 inc. 22 CN, los tratados internacionales en la materia con jerarquía constitucional que forman parte del bloque de convencionalidad y constituyen derecho positivo vigente, entre ellos la Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la

adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art 7 inc d).

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia gama de leyes nacionales y provinciales que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis.

Nuestro STJ entendió por mayoría, que las medidas dictadas en el ámbito de los procesos de violencia familiar tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido, "... sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra Piccinini "M.C.B.X c/M R.F. s/ Ley 3040 s/inc. 250 s/casación" Exp. S-3BA-272-F2015).

Sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 23 de la ley 3040 (to. 4241), art 26 de la ley 26.485, y demás normas del Código de Rito, con calidad de medida autosatisfactiva, **RESUELVO:**

I) Renovar las medidas otorgadas en favor de la Sra. C.L.B., en fecha 4/12/25, atento lo manifestado en la presentación a despacho, los cuales importan actos de violencia.

En mérito a ello, dispongo provisoria y cautelarmente la prohibición de acercamiento del Sr. R.F.C. a la Sra. L.B.C.; al domicilio sito en B.2.d.A.C.C.M.A.N.; y a los lugares donde la misma realice sus actividades de trabajo, estudio y/o esparcimiento y a un radio de 500 metros de éstos, bajo apercibimiento de imponer las sanciones previstas en el art. 29 de la ley, consistentes en arresto, multa ó trabajos comunitarios según el caso.

Atento las constancias de autos la medida de restricción se hará extensiva a S.R., L.A., M.I., I.I. y N.I. todos de apellido de apellido C.C.-

A los fines de restablecer el contacto, se deberá promover los trámites autónomos que correspondan, y acreditar que el contacto no será perjudicial ni para la madre ni para los niño

II) Hágase saber al denunciado que la medida dispuesta importa abstenerse de realizar contacto físico, telefónico de cualquier tipo, de correo electrónico y/o por cualquier medio que signifique intromisión injustificada respecto de la denunciante.-

Señálese a la denunciante que, a los fines de dar fiel cumplimiento a la orden dispuesta precedentemente, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado a la vivienda familiar; procediendo ante cualquier inconveniente y/o

violación a la orden de restricción, a dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policial respectiva.

Comuníquese a las partes que las medidas adoptadas dentro del acotado marco legal de las presentes actuaciones -violencia familiar - son provisorias y rigen desde la fecha de la presente resolución, y hasta el 29 de julio de 2026, por ello, deberán ocurrir por la vía ordinaria correspondiente a los fines de arribar a soluciones definitivas sobre la problemática de fondo planteada en autos (art. 28 ley 3040 t.o. según ley 4241).

III) Líbrese oficio a la Comisaria correspondiente del domicilio de la víctima y a la Comisaría de la Familia, a los fines de que tome conocimiento de la presente.-

IV) Líbrese oficio al SAT del Consejo Provincial de la Mujer dependiente del Delegación del Ministerio de Desarrollo Social, a fin de hacerle saber la medida dictada y que deberán remitir informes técnicos periódicos en los términos del art. 27 in fine de la ley 3040 (t.o. según ley 4241) por el lapso de vigencia de dicha medida, exportando a la Sra. Carballo a colaborar con la intervención ordenada. Confección y diligenciamiento a cargo de la denunciante.-

V) Líbrese oficio a los establecimientos educativos que concurren los NNA a fin de que tomen conocimiento de la presente medida.-

VI) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120, sin perjuicio de librar cedula al denunciado a los fines de cumplir con los recaudos exigidos por la Fiscalía para el caso de incumpliendo, debiendo transcribirse en el cuerpo de la misma el art. 154 del CPF, asimismo hágase saber al Oficial Notificador que deberá dejar constancia Notificador que dicho artículo le fue LEIDO, EXPLICADO Y NOTIFICADO AL DENUNCIADO. Hágase saber además que la misma debe ser practicada en la persona del denunciado, quien deberá suscribirla y poner de puño y letra su DNI.

VII) Para el caso de que las cedula de notificación tenga resultado negativo, se autoriza libramiento de oficio a la Unidad Regional III a los fines de la búsqueda de paradero del denunciado y posterior notificación de las medidas dictadas, haciéndole saber al organismo que la presente es solicitada dentro del marco de un proceso de violencia, siendo la notificación requerida de carácter prioritario, a los fines de salvaguardar los derechos de la víctima y asegurar la restricción de acercamiento.

QYDG-JNWF

Cecilia Wiesztort

Jueza (s)